

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 31 de julio de 2002

por la que se modifican las Decisiones 92/160/CEE, 92/260/CEE y 93/197/CEE en lo que respecta a la importación de caballos registrados procedentes de Turquía y se deroga la Decisión 98/404/CE

[notificada con el número C(2002) 2878]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/635/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/160/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 13, 15 y 16 y los incisos i) y ii) de su artículo 19,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE de la Comisión ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 79/542/CEE del Consejo ⁽⁵⁾, de 21 de diciembre de 1979, por la que se confecciona una lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan importaciones de animales de las especies vacuna y porcina y de carnes frescas, y cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/731/CE de la Comisión ⁽⁶⁾, incluye en la parte 2 del anexo a Turquía, autorizando así exclusivamente la importación de caballos registrados.
- (2) Con arreglo a la Decisión 92/160/CEE de la Comisión, de 5 de marzo de 1992, por la que se establece la regionalización de determinados terceros países para las importaciones de équidos ⁽⁷⁾, y cuya última modificación

la constituye la Decisión 2001/622/CE ⁽⁸⁾, en el caso de Turquía sólo se permite la admisión temporal y la reintroducción de caballos registrados y ello únicamente a partir de seis provincias.

- (3) Las condiciones sanitarias y de certificación veterinaria para la admisión temporal, la importación permanente y la reintroducción de caballos registrados han sido armonizadas y se establecen, respectivamente, en las Decisiones de la Comisión 92/260/CEE ⁽⁹⁾ y 93/197/CEE ⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la constituye en ambos casos la Decisión 2001/828/CE ⁽¹¹⁾, y en la Decisión 93/195/CEE de la Comisión ⁽¹²⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/611/CE ⁽¹³⁾.
- (4) En el caso de Turquía, las condiciones zoonosanitarias y los requisitos de certificación veterinaria para la admisión temporal y la reintroducción, tras su exportación temporal, de caballos registrados se establecen en las Decisiones 92/260/CEE y 93/195/CEE, respectivamente.
- (5) Dado que, a raíz de una visita de inspección a Turquía realizada por la Comisión en 1998, se detectaron graves deficiencias en los procedimientos de exportación de caballos desde dicho país a la Comunidad, la Comisión adoptó la Decisión 98/404/CE ⁽¹⁴⁾, de 12 de junio de 1998, por la que se establecen medidas de protección en relación con los équidos procedentes de Turquía, modificada por la Decisión 2000/507/CE ⁽¹⁵⁾.
- (6) Tras aprobarse la Decisión 98/404/CE, las autoridades competentes de Turquía notificaron a la Comisión la adopción de una serie de medidas destinadas a mejorar la supervisión veterinaria y la certificación en las exportaciones y basadas en las recomendaciones formuladas por la Comisión a raíz de la citada visita de inspección.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 42.

⁽²⁾ DO L 53 de 23.2.2002, p. 37.

⁽³⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 56.

⁽⁴⁾ DO L 162 de 1.7.1996, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 146 de 14.6.1979, p. 15.

⁽⁶⁾ DO L 274 de 17.10.2001, p. 22.

⁽⁷⁾ DO L 71 de 18.3.1992, p. 27.

⁽⁸⁾ DO L 216 de 10.8.2001, p. 26.

⁽⁹⁾ DO L 130 de 15.5.1992, p. 67.

⁽¹⁰⁾ DO L 86 de 6.4.1993, p. 16.

⁽¹¹⁾ DO L 308 de 27.11.2001, p. 41.

⁽¹²⁾ DO L 86 de 6.4.1993, p. 1.

⁽¹³⁾ DO L 214 de 8.8.2001, p. 49.

⁽¹⁴⁾ DO L 178 de 23.6.1998, p. 41.

⁽¹⁵⁾ DO L 204 de 11.8.2000, p. 42.

- (7) Asimismo, las autoridades competentes, con la ayuda del sector equino privado, llevaron a cabo un programa de vigilancia del muermo, que incluía también el control de la peste equina y la durina, y presentaron a la Comisión un informe final en abril de 2001. El programa de vigilancia confirmó los resultados de la inspección realizada en 1998 en relación con la prevalencia del muermo. Un amplio número de caballos no registrados, mulas y asnos han sido eliminados y se han concedido indemnizaciones por los mismos.
- (8) En consecuencia, resulta oportuno autorizar la admisión temporal, la reintroducción de caballos registrados en la Comunidad tras su exportación temporal y la importación permanente de caballos registrados procedentes de las provincias de Turquía enumeradas en la Decisión 92/160/CEE, con arreglo a las condiciones zoonosanitarias establecidas para los caballos registrados procedentes de zonas que se hallen en una situación epidemiológica similar. No obstante, las pruebas sanitarias exigidas para las importaciones, de conformidad con las disposiciones pertinentes, se realizarán en laboratorios aprobados por el Estado miembro de destino.
- (9) Conviene, por tanto, modificar oportunamente las Decisiones 92/160/CEE, 92/260/CEE y 93/197/CEE de la Comisión y derogar la Decisión 98/404/CE.
- (10) Dado que los países que figuran en la lista se identifican a través de los códigos ISO de dos letras utilizados en la legislación comunitaria para la nomenclatura de países y territorios a efectos del comercio exterior y, en particular, en el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión ⁽¹⁾, conviene especificar el carácter provisional de dichos códigos cuando proceda.
- (11) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el anexo de la Decisión 92/160/CEE de la Comisión se sustituirá «Turquía ⁽²⁾» por «Turquía».

Artículo 2

La Decisión 92/260/CEE de la Comisión quedará modificada del modo siguiente:

- 1) El anexo I se modificará del modo siguiente:
- a) la lista de terceros países del Grupo B se sustituirá por la siguiente:
- «Australia (AU), Bulgaria (BG), Bielorrusia (BY), Chipre (CY), República Checa (CZ), Estonia (EE), Croacia (HR), Hungría (HU), Lituania (LI), Letonia (LV), Antigua República Yugoslava de Macedonia (MK) ⁽³⁾, Nueva Zelanda (NZ), Polonia (PL), Rumania (RO), Rusia ⁽¹⁾ (RU), Repú-

blica Eslovaca (SK), Eslovenia (SL), Ucrania (UA), República Federativa de Yugoslavia (YU)»;

- b) se añadirá la siguiente nota a pie de página:

«⁽²⁾ Código provisional que no afecta a la denominación definitiva que se atribuya al país cuando concluyan las negociaciones en curso en las Naciones Unidas.»;

- c) la lista de terceros países del Grupo C se sustituirá por la siguiente:

«Canadá (CA), Hong Kong (HK), Japón (JP), República de Corea (KR), Macao (MO), Malasia (península) (MY), Singapur (SG), Tailandia (TH), Estados Unidos de América (US).».

- 2) El anexo II se modificará del modo siguiente:

- a) el tercer guión de la letra d) de la sección III de los certificados sanitarios A, B, C y D se sustituirá por el siguiente:

«— de los Emiratos Árabes Unidos, Australia, Bulgaria, Bielorrusia, Canadá, Suiza, Chipre, la República Checa, Estonia, Groenlandia, Hong Kong, Croacia, Hungría, Islandia, Japón, la República de Corea, Lituania, Letonia, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Macao, Malasia (península), Noruega, Nueva Zelanda, Polonia, Rumania, Rusia ⁽¹⁾, Singapur, la República Eslovaca, Eslovenia, Tailandia, Ucrania, los Estados Unidos de América, o la República Federativa de Yugoslavia.»;

- b) el certificado sanitario E se modificará del modo siguiente:

i) la sección III «Datos sanitarios» se sustituirá por el texto del anexo I de la presente Decisión,

ii) se añadirá la nota a pie de página siguiente:

«⁽⁶⁾ Las pruebas de laboratorio exigidas de acuerdo con las condiciones contenidas en el presente certificado sanitario deberán realizarse en un laboratorio aprobado por el Estado miembro de destino. Los resultados de las pruebas, certificados por el laboratorio, se adjuntarán al certificado zoonosanitario que acompañe al animal. Esta disposición se aplicará a los países siguientes: Turquía (TR).».

Artículo 3

La Decisión 93/197/CEE de la Comisión se modificará del modo siguiente:

- 1) El anexo I se modificará del modo siguiente:

- a) la lista de terceros países del Grupo B se sustituirá por la siguiente:

«Australia (AU), Bulgaria (BG), Bielorrusia (BY), Chipre (CY), República Checa (CZ), Estonia (EE), Croacia (HR), Hungría (HU), Lituania (LI), Letonia (LV), Antigua República Yugoslava de Macedonia (MK) ⁽³⁾, Nueva Zelanda (NZ), Polonia (PL), Rumania (RO), Rusia ⁽¹⁾ (RU), República Eslovaca (SK), Eslovenia (SL), Ucrania (UA), República Federativa de Yugoslavia (YU)»;

⁽¹⁾ DO L 243 de 28.9.2000, p. 14.

- b) se añadirá la siguiente nota a pie de página:
- «^(?) Código provisional que no afecta a la denominación definitiva que se atribuya al país cuando concluyan las negociaciones en curso en las Naciones Unidas.»;
- c) en la lista de terceros países del Grupo E se añadirá «Turquía ⁽¹⁾ ⁽²⁾ (TR)», por orden alfabético del código ISO del país.
- 2) El certificado sanitario E del anexo II se modificará del modo siguiente:
- El título se sustituirá por el texto siguiente:
- «Certificado sanitario
para la importación al territorio de la Comunidad de caballos registrados procedentes de los Emiratos Árabes Unidos, Bahrein, Egipto ⁽¹⁾, Jordania, Kuwait, Líbano, Libia, Omán, Qatar, Arabia Saudí ⁽¹⁾, Siria y Turquía ⁽¹⁾ y de équidos registrados y équidos de cría y producción procedentes de Argelia, Israel, Marruecos, Malta, Mauricio y Túnez».
- a) La sección III «Datos sanitarios» se sustituirá por el texto del anexo II de la presente Decisión;
- b) se añadirá la siguiente nota a pie de página:
- «^(?) Las pruebas de laboratorio exigidas de acuerdo con las condiciones contenidas en el presente certificado sanitario deberán realizarse en un laboratorio aprobado por el Estado miembro de destino. Los resul-

tados de las pruebas, certificados por el laboratorio, se adjuntarán al certificado zoonosanitario que acompañe al animal. Esta disposición se aplicará a los siguientes países: Turquía (TR).».

Artículo 4

La Decisión 98/404/CE de la Comisión queda derogada.

Artículo 5

Los Estados miembros modificarán las disposiciones que apliquen en relación con Turquía para ajustarlas a lo establecido en la presente Decisión.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

«III. Datos sanitarios

El abajo firmante certifica que el caballo arriba designado reúne los requisitos siguientes:

- a) procede de un país en el que son de declaración obligatoria las enfermedades siguientes: peste equina, durina, muermo, encefalomielitis equina (en todas sus variedades, incluida la VEE), anemia infecciosa, estomatitis vesicular, rabia y ántrax;
- b) ha sido examinado en el día de hoy y no presenta ningún signo clínico de enfermedad ⁽²⁾;
- c) no debe ser sacrificado con arreglo a ningún programa nacional de erradicación de enfermedades infecciosas o contagiosas;
- d) durante los 40 días inmediatamente anteriores a la exportación ha permanecido en explotaciones bajo supervisión veterinaria en:
 - el país de expedición
 - i) ya sea en un centro de aislamiento ⁽³⁾, o
 - ii) en caso de ser expedido desde los Emiratos Árabes Unidos, en locales designados bajo supervisión veterinaria oficial ⁽³⁾,

y/o

— algún Estado miembro de la Comunidad,

y/o

— los Emiratos Árabes Unidos, Australia, Bulgaria, Bielorrusia, Canadá, Suiza, Chipre, la República Checa, Estonia, Groenlandia, Hong Kong, Croacia, Hungría, Islandia, Japón, la República de Corea, Lituania, Letonia, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Macao, Malasia (península), Noruega, Nueva Zelanda, Polonia, Rumania, Rusia ⁽¹⁾, Singapur, la República Eslovaca, Eslovenia, Tailandia, Ucrania, los Estados Unidos de América, o la República Federativa de Yugoslavia.

Si ha sido trasladado al país de expedición desde uno de los países enumerados en el tercer guión, la importación se ha realizado con sujeción, como mínimo, a los mismos requisitos zoonosanitarios que si el caballo se importase directamente a la Comunidad Europea;

- e) no procede del territorio o, en los casos de regionalización oficial con arreglo a la normativa comunitaria, de una parte del territorio de un tercer país en el que:
 - i) se haya registrado algún caso de encefalomielitis equina venezolana en los dos últimos años,
 - ii) se haya registrado algún caso de durina en los seis últimos meses,
 - iii) se haya registrado algún caso de muermo en los seis últimos meses,
 - iv) se haya registrado algún caso de estomatitis vesicular en los seis últimos meses ⁽³⁾,

o

el animal fue sometido a una prueba de neutralización del virus de la estomatitis vesicular el ⁽⁵⁾, esto es en los 10 días anteriores a la exportación, con resultado negativo a 1/12 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁶⁾,
- v) cuando se trate de un animal macho sin castrar de más de 180 días de edad, bien no se ha registrado oficialmente ningún caso de arteritis viral equina durante los últimos seis meses ⁽³⁾,

o

 - el animal fue sometido ⁽⁴⁾, a partir de una muestra de sangre tomada, en los 21 días anteriores a la exportación, el ⁽⁵⁾, a una prueba de neutralización del virus de la arteritis viral equina, con resultado negativo a 1/4 ⁽⁶⁾;

o

el animal fue sometido, a partir de una muestra de esperma completo tomada, en los 21 días anteriores a la exportación, el ⁽⁵⁾ a una prueba de aislamiento del virus de la arteritis viral equina, con resultado negativo ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁶⁾;

o

 - el ⁽⁵⁾, y en el marco del programa de vacunación inicial que a continuación se indica, el animal fue vacunado bajo supervisión veterinaria oficial con una vacuna contra la arteritis viral equina aprobada por la autoridad competente, y posteriormente se ha vuelto a vacunar a intervalos regulares ⁽³⁾ ⁽⁴⁾.

Programas de vacunación inicial contra la arteritis viral equina:

Instrucciones: Táchense los programas de vacunación que no se apliquen al animal antes designado.

- a) La vacunación se efectuó el mismo día de la toma de una muestra de sangre que, sometida después a una prueba de neutralización del virus, dio un resultado negativo a 1/4 ⁽⁶⁾.
- b) La vacunación se efectuó en el curso de un período de aislamiento sujeto a supervisión veterinaria oficial no superior a 15 días, que se inició el día de la toma de una muestra de sangre que se sometió durante ese período a una prueba de neutralización del virus con resultado negativo a 1/4 ⁽⁶⁾.
- c) La vacunación se efectuó cuando el animal tenía entre 180 y 270 días de edad, en el curso de un período de aislamiento sujeto a supervisión veterinaria oficial. Durante ese período se tomaron, con un intervalo de al menos 10 días, dos muestras de sangre que, en una prueba de neutralización del virus de la arteritis viral equina, presentaron una concentración de anticuerpos estable o decreciente ⁽⁶⁾.
- f) no procede del territorio o de una parte del territorio de un tercer país que, con arreglo a la normativa comunitaria, se considere infectado de peste equina.
- No ha sido vacunado contra la peste equina ⁽³⁾.
- Fue vacunado contra la peste equina el ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾;
- g) no procede de una explotación que haya estado sujeta por motivos de policía sanitaria a prohibiciones de la siguiente duración, ni ha estado en contacto con équidos de tal explotación:
- i) en el caso de la encefalomiелitis equina, un período de seis meses a partir de la fecha en que se hayan sacrificado los équidos afectados por la enfermedad,
- ii) en el caso de la anemia infecciosa, el período requerido para efectuar, con un intervalo de tres meses y resultados negativos, dos pruebas de Coggins en los animales restantes tras el sacrificio de los infectados,
- iii) en el caso de la estomatitis vesicular, un período de seis meses,
- iv) en el caso de la rabia, un período de un mes desde el último caso registrado,
- v) en el caso del ántrax, un período de 15 días desde el último caso registrado,
- o
- si en la explotación se han sacrificado todos los animales de las especies que pueden contraer la enfermedad y se han desinfectado los locales, un período de 30 días, o de 15 en el caso del ántrax, a partir del día en que se hayan eliminado los animales y desinfectado los locales;
- h) de acuerdo con la información de que dispone el abajo firmante, durante los 15 días anteriores a la presente declaración no ha estado en contacto con équidos que sufran de una enfermedad infecciosa o contagiosa;
- i) se le han practicado las pruebas hematológicas siguientes:
- una prueba de Coggins para la detección de la anemia infecciosa el ⁽⁵⁾, esto es, en los 30 días anteriores a la exportación, con resultado negativo ⁽⁴⁾ ⁽⁶⁾,
- una prueba de fijación del complemento para la detección de la durina el ⁽⁵⁾, esto es, en los 10 días anteriores a la exportación, con resultado negativo a 1/10 ⁽⁴⁾ ⁽⁶⁾,
- una prueba de fijación del complemento para la detección del muermo el ⁽⁵⁾, esto es, en los 10 días anteriores a la exportación, con resultado negativo a 1/10 ⁽⁴⁾ ⁽⁶⁾,
- una prueba para la detección de la peste equina, conforme a lo señalado en el anexo D de la Directiva 90/426/CEE, ya sea
- i) en dos ocasiones a partir de muestras de sangre tomadas, con un intervalo de entre 21 y 30 días, el ⁽⁵⁾ y el ⁽⁵⁾, la segunda de las cuales en los 10 días anteriores a la exportación ⁽⁵⁾, bien con reacción negativa si el animal no ha sido vacunado ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁶⁾, bien con incremento nulo del nivel de anticuerpos, si el animal ha sido vacunado ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁶⁾;
- o
- ii) en una ocasión a partir de una muestra de sangre tomada el ⁽⁵⁾, esto es, en los 10 días anteriores a la exportación, con reacción negativa, en el supuesto de que sea expedido desde los Emiratos Árabes Unidos (AE) ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ .».

ANEXO II

«III. Datos sanitarios

El abajo firmante certifica que el animal arriba designado reúne los requisitos siguientes:

- a) Procede de un país en el que son de declaración obligatoria las enfermedades siguientes: peste equina, durina, muermo, encefalomiелitis equina (en todas sus variedades, incluida la VEE), anemia infecciosa, estomatitis vesicular, rabia y ántrax.
- b) Ha sido examinado en el día de hoy y no presenta ningún signo clínico de enfermedad ⁽²⁾.
- c) No debe ser sacrificado con arreglo a ningún programa nacional de erradicación de enfermedades infecciosas o contagiosas.
- d) Durante los tres meses inmediatamente anteriores a la exportación (o desde su nacimiento, si el animal tiene menos de tres meses de edad, o desde su entrada, si se ha importado directamente de la Comunidad Europea en los tres meses anteriores) ha permanecido en explotaciones bajo supervisión veterinaria en el país de expedición y se ha mantenido en un centro de aislamiento autorizado, protegido de los insectos vectores,
 - durante los 40 días anteriores a la expedición ⁽³⁾,
 - o
 - durante los 30 días anteriores a la expedición desde los Emiratos Árabes Unidos (EAU) ⁽³⁾.
- e) Procede del territorio o, en los casos de regionalización oficial con arreglo a la normativa comunitaria, de una parte del territorio de un tercer país en el que:
 - i) no se han registrado casos de encefalomiелitis equina venezolana en los dos últimos años,
 - ii) no se han registrado casos de durina en los seis últimos meses,
 - iii) no se han registrado casos de muermo en los seis últimos meses,
 - iv) no se han registrado casos de estomatitis vesicular en los seis últimos meses ⁽³⁾,
 - o
 - el animal fue sometido a una prueba de neutralización del virus de la estomatitis vesicular, a partir de una muestra de sangre tomada el ⁽⁴⁾, esto es, en los 21 días anteriores a la exportación, con resultado negativo a 1/12 ⁽³⁾ ⁽⁵⁾,
- v) cuando se trate de un animal macho sin castrar de más de 180 días de edad, bien no se ha registrado oficialmente ningún caso de arteritis viral equina durante los últimos seis meses ⁽³⁾, o
 - el animal fue sometido, a partir de una muestra de sangre tomada, en los 21 días anteriores a la exportación, el ⁽⁴⁾, a una prueba de neutralización del virus de la arteritis viral equina, con resultado negativo a 1/4 ⁽³⁾, o
 - el animal fue sometido, a partir de una muestra de esperma completo tomada, en los 21 días anteriores a la exportación, el ⁽⁴⁾, a una prueba de aislamiento del virus de la arteritis viral equina, con resultado negativo ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾, o
 - el ⁽⁴⁾, y en el marco del programa de vacunación inicial que a continuación se indica, el animal fue vacunado bajo supervisión veterinaria oficial con una vacuna contra la arteritis viral equina aprobada por la autoridad competente, y posteriormente se ha vuelto a vacunar a intervalos regulares ⁽³⁾ ⁽⁴⁾.

Programas de vacunación inicial contra la arteritis viral equina:

Instrucciones: Táchense los programas de vacunación que no se apliquen al animal antes designado.

- a) La vacunación se efectuó el mismo día de la toma de una muestra de sangre que, sometida después a una prueba de neutralización del virus, dio un resultado negativo a 1/4 ⁽⁵⁾.
- b) La vacunación se efectuó en el curso de un período de aislamiento sujeto a supervisión veterinaria oficial no superior a 15 días, que se inició el día de la toma de una muestra de sangre que se sometió durante ese período a una prueba de neutralización del virus con resultado negativo a 1/4 ⁽⁵⁾.
- c) La vacunación se efectuó cuando el animal tenía entre 180 y 270 días de edad, en el curso de un período de aislamiento sujeto a supervisión veterinaria oficial. Durante ese período se tomaron, con un intervalo de al menos 10 días, dos muestras de sangre que, en una prueba de neutralización del virus de la arteritis viral equina, presentaron una concentración de anticuerpos estable o decreciente ⁽⁵⁾.

- f) No procede del territorio o de una parte del territorio de un tercer país que, con arreglo a la normativa comunitaria, se considere infectado de peste equina.
- No ha sido vacunado contra la peste equina ⁽³⁾.
 - Fue vacunado contra la peste equina el ⁽³⁾ ⁽⁴⁾.
- g) No procede de una explotación que haya estado sujeta por motivos de policía sanitaria a prohibiciones de la siguiente duración, ni ha estado en contacto con équidos de tal explotación:
- i) en el caso de la encefalomielitis equina, un período de seis meses a partir de la fecha en que se hayan sacrificado los équidos afectados por la enfermedad,
 - ii) en el caso de la anemia infecciosa, el período requerido para efectuar, con un intervalo de tres meses y resultados negativos, dos pruebas de Coggins en los animales restantes tras el sacrificio de los infectados,
 - iii) en el caso de la estomatitis vesicular, un período de seis meses,
 - iv) en el caso de la rabia, un período de un mes desde el último caso registrado,
 - v) en el caso del ántrax, un período de 15 días desde el último caso registrado.
- Si en la explotación se han sacrificado todos los animales de las especies que pueden contraer la enfermedad y se han desinfectado los locales, el período de prohibición será de 30 días, o de 15 en el caso del ántrax, a partir del día en que se hayan eliminado los animales y desinfectado los locales.
- h) No presenta signos clínicos de metritis equina contagiosa ni procede de una explotación en la que se haya sospechado la presencia de esta enfermedad en los últimos dos meses, ni ha tenido contacto indirecto o directo, a través del coito, con otros équidos infectados o sospechosos de hallarse infectados con dicha enfermedad.
- i) De acuerdo con la información de que dispone el abajo firmante, durante los 15 días anteriores a la presente declaración no ha estado en contacto con équidos que sufran de una enfermedad infecciosa o contagiosa.
- j) Se le han practicado las siguientes pruebas hematológicas:
- una prueba de Coggins para la detección de la anemia infecciosa el ⁽⁴⁾, esto es, en los 30 días anteriores a la exportación, con resultado negativo ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾,
 - una prueba de fijación del complemento para la detección de la durina el ⁽⁴⁾, esto es, en los 10 días anteriores a la exportación, con resultado negativo a 1/10 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾,
 - una prueba de fijación del complemento para la detección del muermo el ⁽⁴⁾, esto es, en los 10 días anteriores a la exportación, con resultado negativo a 1/10 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾,
 - una prueba para la detección de la peste equina, conforme a lo señalado en el anexo D de la Directiva 90/426/CEE, ya sea
 - i) en dos ocasiones a partir de muestras de sangre tomadas, con un intervalo de entre 21 y 30 días, el ⁽⁴⁾ y el ⁽⁴⁾, la segunda de las cuales en los 10 días anteriores a la exportación ⁽³⁾, bien con reacción negativa si el animal no ha sido vacunado ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾, bien con incremento nulo del nivel de anticuerpos, si el animal ha sido vacunado ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾,
 - o
 - ii) en una ocasión a partir de una muestra de sangre tomada el ⁽⁴⁾, esto es, en los 10 días anteriores a la exportación, con reacción negativa, en el supuesto de que sea expedido desde los Emiratos Árabes Unidos (AE) ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾.